



Roj: **SAP O 3202/2016 - ECLI: ES:APO:2016:3202**

Id Cendoj: **33044370032016100457**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **3**

Fecha: **27/12/2016**

Nº de Recurso: **62/2015**

Nº de Resolución: **526/2016**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JAVIER DOMÍNGUEZ BEGEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

OVIEDO

SENTENCIA: 00526/2016

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO

Sección nº 003

ROLLO: 0000062 /2015

SENTENCIA Nº 526/2016

=====

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidente/a:

D./DÑA. JAVIER DOMÍNGUEZ BEGEGA

Magistrados/as

D./DÑA. ANA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

D./DÑA. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ SANTOCILDES

=====

En Oviedo, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis

Visto, en juicio oral y público, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo el presente Sumario ordinario Nº 185/2015 procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1 de Oviedo, correspondiente al Rollo de Sala Nº 62/2015, seguido por delitos de asesinato intentado y de amenazas contra Everardo , nacido en Colonia-Victoria- Misiones, Argentina, el día NUM000 de 1969, hijo de Melchor y Encarna , titular del DNI Nº NUM001 y domicilio en AVENIDA000 Nº NUM002 - NUM003 - DIRECCION000 - soltero, conductor, sin declaración de solvencia, con antecedentes penales no computables para esta causa, en prisión provisional, permaneciendo privado de libertad desde el 24 de mayo de 2015, siendo representado por la Procuradora Dª Monserrat Muñoz Morán y defendido por el Letrado Don Iván López Cascallana. Han ejercitado la acusación particular Tomasa , mayor de edad, titular del DNI Nº NUM004 y domicilio en Oviedo, CALLE000 Nº NUM005 - NUM006 pta NUM007 , siendo representada por la Procuradora Dª Ana María Álvarez Briso-Montiano y defendida por la Letrada Doña Susana Fernández Iglesias; y Estela , mayor de edad, titular del DNI Nº NUM008 y domicilio en Oviedo, c/ CALLE000 Nº NUM005 - NUM006 pta NUM007 , siendo representada por la Procuradora Dª Blanca Álvarez Tejón y defendido por el Letrado Don José Manuel Fernández González. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Ilmo Sr D. JAVIER DOMÍNGUEZ BEGEGA que expresa el parecer del Tribunal.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se declaran HECHOS PROBADOS que el procesado Everardo , mayor de edad con antecedentes penales no computables para esta causa, mantuvo una relación de pareja con convivencia con Tomasa , fruto de la cual es una hija común, Zaira , que nació el NUM009 de 2007, teniendo diagnosticado un trastorno de espectro autista atípico y trastorno de aprendizaje. Aquella relación sentimental finalizó en junio de 2013, habiéndose seguido contra el procesado causa penal por delito de lesiones en la que fue condenado por las causadas a la citada Tomasa a la pena de nueve meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y un día y prohibición de aproximarse a menos de 200 metros, de Tomasa y a comunicarse con la misma, todo ello en ejecutoria 639/2014 del Juzgado de lo Penal Nº 4 de Oviedo, cesando esas prohibiciones el 16 de marzo de 2015. Desde esa fecha el procesado intentó convencerla para reanudar la relación, llamándola y comunicándose con ella reiteradamente, si bien ella siempre se negó, indicándole que su única relación era por la niña, respecto de la que Tomasa tiene otorgada la custodia con un régimen de visitas para el procesado que actualmente se halla suspendido por Auto de 29 de mayo de 2015 del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de DIRECCION000 . Sobre las 20 horas del día 24 de mayo de 2015, después de estar con su hija en el ejercicio del derecho de visita, el procesado fue a entregarla a Tomasa , desplazándose hasta el portal del edificio donde ella tiene su domicilio, en el Nº NUM005 de la CALLE000 de Oviedo, en el que convive, en el piso NUM006 , puerta NUM007 , con la titular de la vivienda Estela que no quería que el procesado subiera a ella, y por eso la recogida y entrega de la niña se realizaba en el portal. Una vez que Tomasa recogió a la menor la subió al piso, diciéndole al procesado que esperase porque tenían que hablar de temas relacionados con su hija, bajando luego al portal donde conversaron, y en el curso del diálogo Everardo le pidió, insistiendo en ello, que retirase unas denuncias que le había puesto por impago de pensiones, a la vez que le decía que quería conocer y hablar con Estela a la que hacía responsable de que Tomasa no reanudara su relación con él, negándose esta que le dijo que el no tenía nada que hablar con Estela , y dando por terminada la conversación se giró para abrir la puerta del ascensor e ir a su domicilio, momento en el que el procesado sacó de una bolsa de plástico que portaba un destornillador, afilado en su punta que lo deja como un punzón y diciéndole algo como que "esto era lo que tu querías" se lo clavó inesperadamente en la parte superior del pecho. Acto seguido le quitó las llaves de la vivienda y la obligó a subir diciéndole que ahora iba a hablar con Estela . Una vez que llegaron a la casa la empujó para que entrara, encontrándose con Estela que estaba dando de comer a la niña, alarmándose al ver a Tomasa sangrando y al procesado detrás de ella, el cual las arrinconó en la cocina -que era donde estaban Estela y Zaira - obligándolas a sentarse en un sofá diciendo que como no le quería escuchar por las buenas le iba a escuchar por las malas, cogiendo él una banqueta que había en la mesa de la cocina y se sentó delante de ellas, creyendo éstas - Tomasa y Estela - que iba a hablar con las mismas, pero de forma repentina y con la intención de darles muerte comenzó a apuñalar repetidamente a Estela con el antedicho destornillador afilado haciendo lo propio luego con Tomasa a la que también apuñaló reiteradamente con un cuchillo de cocina que llevaba en aquella bolsa de plástico, haciéndolo con tanta vehemencia que llegó a doblarle la hoja. Estos hechos se desarrollaron en presencia de la niña, que no dejaba y de gritar y llorar ante esa escena y pese a las súplicas de las mujeres que pedían que no lo viera. Al oír los gritos de socorro un vecino logró entrar en la vivienda, al abrir la puerta Estela que pudo acercarse hasta ella, interviniendo para desarmar al procesado que sujetaba a Tomasa por el hombro y a la niña con el otro brazo y sujetando el destornillador -punzón- contra su cuello.

Como consecuencia de la agresión se produjeron los siguientes resultados: Tomasa resultó con lesiones consistentes en:

- 1.- Traumatismo torácico por heridas de arma blanca: Neumoneumotorax derecho postraumático. Herida de 1 cm a nivel subclavicular derecha con enfisema subcutáneo y sangrado limitado que impresiona de neumotórax abierto. Herida en tórax posterior para escapular izquierdo. Hipoventilación derecha. Múltiples heridas por arma blanca localizadas en: Antebrazo izquierdo y otras dos heridas puntiformes en muslo izquierdo.
- 2.- Lesión en lóbulo superior derecho con gas y sangre. Hemorragia pulmonar. Pequeño derrame pleural derecho, probablemente hemotórax. Hipo ventilación lóbulo inferior derecho.

Tales lesiones requirieron para su sanidad 30 días de los que 4 fueron de hospitalización y 26 días impeditivos para su actividad habitual, quedándole como secuelas: cicatriz lineal de 1 cm de longitud lineal axila medida en hemotórax derecho, cicatriz en forma de cruz submamaria izquierda, herida de drenaje subaxilar derecha, cicatriz en cremallera en región escapular izquierda sobre hematoma de 3x4 cm en fase de resolución, dos cicatrices de 0,5 cm en cara interna de codo izquierdo y otra en 1/3 medio de antebrazo izquierdo de 1 cm, y dos cicatrices lineales una anterior de 1,5 cm de longitud y otra en cara externa de 1,5 cm en mulso izquierdo.

Por su parte, Doña Estela sufrió lesiones consistentes:



- 1.- Múltiples heridas inciso-contusas en cara anterior de tórax, epigastrio, ambos hipocondrios, brazo izquierdo y cara interna de ambas rodillas, no pérdida de conocimiento. Dolor en región infra-mamaria izquierda:
- Cuero cabelludo: región parietal izquierda: pequeño scalp.
 - Región cervical derecha: dos heridas alineadas una de ellas por debajo de mandíbula palpándose trayecto subcutáneo con salida a 4,5 cm, y la tercera herida es superficial localizada sobre deltoides.
 - Delto-pectoral izquierdo herida punzante.
 - Glándula mamaria: una herida situada a 5 cm del pezón izquierdo y una herida en aureola mamaria derecha. Pliego mamario derecho: dos incisiones.
 - Subxifoidea: herida punzante.
 - Línea medio clavicular: herida subcostal izquierda.
 - Extremidad superior izquierda. Antebrazo: tres heridas punzantes en antebrazo izquierdo dos en cara externa y otra en cara interna.
 - Rodilla izquierda y rodilla derecha: herida punzante.
 - Laceración pulmonar que afecta a lóbulo superior izquierdo.
 - Neumotórax laminar izquierdo no subsidiario de colocación de drenaje. Con ocupación de gas y sangre, el trayecto mide 153 mm y otra inter-pulmonar de 104 mm. Se observan pequeñas burbujas en la pared torácica sin enfisema subcutánea significativo.
 - Laceración hepática. Segmento VI trayecto aproximadamente de 5 cm con hiperdensidad del parénquima adyacente, compatible con hemorragia.
 - Pequeña afectación partes blandas epigastrio, invirtiendo en su curación 30 días, de las que estuvo hospitalizada y 27 impedida para su actividad habitual, quedándole como secuelas cicatrices localizadas en cabeza: región ténporo parietal izquierda; cicatriz de 3 cm de longitud forma curvilínea. Cubierta por cabello.
 - Cuello parte lateral derecha dos cicatrices: una cicatriz de 2 cm lineal y otra puntiformes de 0,5 cm. Normalmente visible.
 - Hemitorax izquierdo: cicatriz lineal de 0,5 cm en hipocondrio izquierdo. Normalmente no visibles.
 - Mama izquierda: cicatrices de 0,3 cm de lado derecho y otra de 1.7 cuadrante superior interno. Normalmente no visible.
 - Mama derecha: cicatriz de 0,5 cm por encima del pezón. Dos cicatrices en 1/3 superior hemitorax. Dos lineales submamaria derecha de 0,5 cm cada una, una en epigastrio de 0,5 cm. Normalmente no visibles.
 - Antebrazo izquierdo: tres cicatrices: dos en cara posterior de 0.8 cm una en tercio superior y otra en tercio medio. Cicatriz de 0,5 cm en tercio medio antebrazo cara interna. Normalmente visible.
 - Extremidad inferior derecha: Muslo derecho, tercio inferior cicatriz de 0.5 cm y en rodilla izquierda: parte interna tercio medio cicatriz de 1 cm. Escasamente visibles.
- Las lesiones padecidas, por doña Tomasa y Doña Estela habrían tenido un pronóstico fatal, de no haber recibido asistencia médica.
- Por su parte, la menor Zaira ha sufrido lesiones causadas por el trauma psíquico que le provocaron una crisis el 5/6/2015, presentando episodio de fiebre, convulsiones y estrés marcado invirtiendo en su curación 15 días.
- SEGUNDO:** El Ministerio Fiscal, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales realizó la siguiente calificación:
- Los hechos son constitutivos de:
- A) Dos delitos de asesinato en grado de tentativa tipificado y penado en los artículos 139.1-1º del Código Penal, en relación con el artículo 16 y 62 del citado cuerpo legal.
 - B) Delitos de amenazas del art. 169.2 del Código Penal.
- Consideró que de dichas infracciones responde el procesado en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal.



Estimó que concurre en uno de los delitos de asesinato y en el de amenazas la agravante de parentesco del art. 23 del código Penal y la agravante de razones de género del art. 22.4 del C. Penal en uno de los delitos de asesinato.

Solicitó que se impusiera al procesado las penas siguientes:

A) Por el delito de asesinato en grado de tentativa con agravante de parentesco y razones de género la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta del art. 55 del Código Penal .

B) Por el delito de asesinato en grado de tentativa a la pena de prisión de 10 años, inhabilitación absoluta del art. 55 del Código Penal .

C) Por el delito de amenazas la pena de 2 años de prisión, inhabilitación absoluta del art. 55 del Código Penal .

Por aplicación de los arts. 48 y 57 del Código Penal se impondrá la prohibición de aproximación y comunicación con Doña Tomasa a una distancia inferior a un kilómetro durante un periodo superior en 8 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en sentencia.

Prohibición de aproximación y comunicación con Doña Estela a una distancia inferior a 1 kilómetro durante un periodo superior en 8 años al de la duración de la pena de prisión impuesta en sentencia.

Prohibición de aproximación comunicarse con la menor Zaira a una distancia inferior a 1 km por tiempo de 4 años y privación de la patria potestad de conformidad con lo establecido en el art. 56.3 del Código Penal .

Así como la medida de libertad vigilada del art. 140 bis del Código Penal en relación con los arts. 105 y 106 por un periodo de 8 años y con cumplimiento de las siguientes medidas:

a) Obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos.

b) prohibición de aproximación a Doña Tomasa , su hija Zaira y Doña Estela y comunicarse con ellas.

c) Prohibición de residir en el territorio de la Comunidad Autónoma de Asturias.

Solicitó que el procesado indemnice a la Sra. Tomasa en la cantidad de 20.000 euros por las lesiones y secuelas padecidas y daños morales y a su hija Zaira en la cantidad de 5.000 euros por las lesiones sufridas y daños morales padecidos y a la Sra. Estela en la cantidad de 15.000 euros por las lesiones, secuelas y daños morales padecidos y al SESPA en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los gastos de asistencia sanitaria prestada a las víctimas con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC .

TERCERO: La acusación particular ejercitada por Tomasa , al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, realizó la siguiente calificación:

Los hechos son constitutivos de los siguientes delitos:

A) Un delito de asesinato en grado de tentativa tipificado y penado en los artículos 139.1 del Código Penal , en relación con el artículo 16 y 62 del citado Código .

B) Un delito de amenazas del artículo 169.2 del Código Penal .

Consideró que de dichas infracciones responde el procesado en concepto de autor conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal .

Consideró que concurre en el delito de asesinato contra Dña Tomasa y en el delito de amenazas la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal y la agravante por razones de género del artículo 22.4 del Código Penal .

Interesó que procede imponer al procesado por el delito de asesinato en grado de tentativa con agravante de parentesco y por razones de género la pena de 15 años de prisión, y la inhabilitación absoluta del artículo 55 del Código Penal .

Por el delito de amenazas contra Doña Tomasa y contra la niña la pena de dos años e inhabilitación absoluta del artículo 55 del Código Penal .

Asimismo, interesó la imposición de las costas de este procedimiento judicial incluidas las de esta Acusación Particular.

Por aplicación de los artículos 48 y 57 del Código Penal se impondrá la prohibición de aproximación y comunicación con Doña Tomasa a una distancia inferior de 1 km durante un periodo superior a ocho años al de la duración de la pena de prisión impuesta en sentencia. Igualmente deberá imponerse la misma prohibición de aproximación y comunicación con su hija Zaira a una distancia inferior a un kilómetro por el mismo tiempo de



ocho años. Igualmente la condena deberá llevar necesariamente la privación del ejercicio de la patria potestad de la menor de conformidad a lo establecido en el artículo 56.3 del Código Penal .

El procesado deberá ser condenado igualmente a pagar las responsabilidades civiles derivadas de estos hechos. Solicitó una cantidad de 60.000 € como indemnización a Doña Tomasa por las lesiones y secuelas padecidas así como una indemnización a su hija Zaira en la cantidad de 30.000€ por las lesiones y daños morales padecidos.

De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 bis del Código penal en relación con los artículos 105 y 106 de dicho código se deberá decretar la medida de libertad vigilada por ese mismo periodo de ocho años y con cumplimiento de las siguientes medidas:

- 1.- Obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos.
- 2.- Prohibición de aproximación y comunicación con Doña Tomasa y con su hija Zaira .
- 3.- Prohibición de residir dentro del territorio de la comunidad autónoma del Principado de Asturias.

CUARTO: La acusación particular ejercida por Estela al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, realizó la siguiente calificación:

Los hechos son constitutivos de:

A) Dos delitos de asesinato en grado de tentativa tipificado y penado en los artículos 139.1-1º y 3º del Código Penal , en relación con el artículo 16 y 62 del citado cuerpo legal .

B) Delito de amenazas del art. 169.2 del Código Penal .

Consideró que de dichas infracciones responde, el procesado en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal .

Apreció que concurre en uno de los delitos de asesinato y en el de amenazas la agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal y la agravante de razones de género del art. 22.4 del C. Penal .

Procede imponer al acusado:

A) Por el delito de asesinato en grado de tentativa con agravante de parentesco y razones de género la pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta del art. 55 del Código Penal .

B) Por el otro delito de asesinato en grado de tentativa a la pena de prisión de 15 años, inhabilitación absoluta del art. 55 del Código Penal .

C) Por el delito de amenazas la pena de 2 años de prisión, inhabilitación absoluta del art. 55 del Código Penal .

Por aplicación de los arts. 48 y 57 del Código Penal se impondrá la prohibición de aproximación y comunicación con Doña Tomasa a una distancia inferior a un kilómetro durante un periodo superior en 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta por sentencia.

Prohibición de aproximación y comunicación con Doña. Estela a una distancia inferior a un kilómetro durante un periodo superior en 10 años al de la duración de la pena de prisión impuesta por sentencia.

Prohibición de aproximación y comunicarse con la menor Zaira a una distancia inferior a 1 km por tiempo de 10 años y privación de la patria potestad de conformidad con lo establecido en el art. 56.3 del Código Penal .

Así como la medida de libertad vigilada del art. 140 bis del Código Penal en relación con los arts. 105 y 106 por un periodo de 10 años y con cumplimiento de las siguientes medidas:

A) Obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos.

B) Prohibición de aproximación a Doña Tomasa , su hija Zaira y Doña Estela y comunicarse con ellas.

C) Prohibición de residir en el territorio de la Comunidad Autónoma de Asturias.

Como consecuencia de estos hechos se dictó Auto de 27/05/2015 se acordó la prisión provisional del procesado, se prohibió toda comunicación con las víctimas y la suspensión del régimen de visitas y comunicación con la menor.

Por Auto de 5/6/2015 se acordó la medida de alejamiento respecto de Doña. Estela , y por Auto de esa misma fecha se otorgó Orden de Protección a Doña Tomasa , manteniendo las medidas civiles (suspensión de visitas) acordadas anteriormente respecto de la menor.

El acusado indemnizará a:



La Sra. Tomasa en la cantidad de 30.000 euros por las lesiones y secuelas padecidas y daños morales y a su hija Zaira en la cantidad de 30.000 euros por las lesiones sufridas y daños morales padecidos y a la Sra. Estela en la cantidad de 30.000 euros por las lesiones, secuelas y daños morales padecidos y al SESPA en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los gastos de asistencia sanitaria prestada a las víctimas con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC .

Y al pago de las costas judiciales, incluidas las de la acusación particular.

QUINTO: La defensa del procesado, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, mostró disconformidad con las acusaciones del Ministerio Fiscal y particulares, considerando que los hechos enjuiciados serían constitutivos de un delito de lesiones del art. 148.1 del Código Penal , alegando la concurrencia de la circunstancia eximente del art. 20.2 del Código penal por encontrarse bajo los efectos de las benzodiacepinas, y subsidiariamente la atenuante del art. 21.1 del Código Penal en relación con la anterior eximente si no concurrían los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal. Solicitó la libre absolución o, subsidiariamente, la imposición de una pena de cuatro años de prisión. En cuanto a la responsabilidad civil interesó que no proceda su imposición o, subsidiariamente, que proceda indemnizar a Tomasa y Estela en la cantidad de 3000 euros a cada una, sin que haya lugar a imponer ninguna cantidad como responsabilidad civil respecto de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Los hechos que se declaran probados son constitutivos de dos delitos de asesinato previstos y penados en el art. 139.1 ° y 2° del Código Penal , ejecutados en grado de tentativa conforme al art. 16.1 del citado Código , con las consecuencias penológicas prevenidas en el art. 62 cuya determinación se razonará en el siguiente Fundamento de Derecho Quinto, y tales hechos constituyen también un delito de amenazas graves previsto y penado en el art. 169.2 del texto penal.

El delito de asesinato constituye la forma homicida más grave porque el autor, que desea la muerte de la víctima, ahora dos, ejecuta los actos que deberían producirla valiéndose de un medio instrumental de inequívoca potencialidad letal como es el destornillador afilado que conforma un verdadero punzón o estilete -vid folios 204 y 205- o el cuchillo con el que también se aplicó -folios 208 y 209- apuñalando con ellos repetidamente a las víctimas de forma indiscriminada con las consecuencias médicamente dictaminadas, siendo ratificados los respectivos dictámenes por los médicos forenses en el juicio oral, folios 304 a 307 con afectación de órganos vitales que si no es por la pronta asistencia médica recibida hubiesen determinado el fallecimiento de las agredidas, tal y como ratifican aquellos facultativos de manera explícita en los términos que fueron objeto de particular indagación según obra a los folios 350 y 441 de las diligencias, y como ese resultado fatal no se produjo por aquella razón totalmente ajena a la voluntad del autor, al haberse procurado el auxilio, primero por un vecino que acudió al lugar del suceso alertado por los gritos de las víctimas y luego por los funcionarios de policía que hicieron lo propio una vez avisados a tal fin, los delitos quedaron en la forma imperfecta de ejecución que identifica la tentativa completa o acabada, pues según se probó los actos ejecutivos realizados hubiesen sido bastantes para la producción del resultado.

Esta calificación jurídico penal de los hechos desplaza a la que ofreció la defensa en el sentido de que las agresiones calificarían unos delitos de lesiones del art. 148.1° del Código Penal , porque el dolo fue de matar, y se sustenta en la apreciación de la concurrencia de las circunstancias cualificativas de alevosía y ensañamiento, siendo la primera acogida por las acusaciones que realizan el Ministerio Fiscal y la parte que representa a Tomasa , y las dos traídas al debate por al parte que representa a Estela , siendo así deliberado por el Tribunal en base a las siguientes razones.

A) Sobre la intencionalidad del autor. Las circunstancias que permiten discernir el ánimo del sujeto activo, ante la alternativa suscitada sobre si era letal o lesivo cuando, como es el caso, las víctimas de la agresión sobreviven y experimentan las lesiones derivadas de aquella son claras en el sentido asumido por la Sala.

Como circunstancias antecedentes se tiene en cuenta la personalidad del autor, proclive a la violencia como lo prueba el hecho de haber sido ya condenado por un delito de lesiones contra su ex pareja, Tomasa , siendo así documentado en los folios 66, 67 y 117, presentado los perfiles del maltratador machista cuya máxima expresión fueron los brutales hechos que ahora se enjuician y que ya contaban con aquellos antecedentes, acompañados también de las recurrentes actitudes tendentes a la reanudación de una relación de pareja, compresiblemente finiquitada por la mujer victimada, y así lo reconoce el propio procesado y su víctima que llega a calificar de agobiante su interés en que volviera con él, siendo ilustrativa de esa conducta las comunicaciones documentadas en los folios 311 y siguientes. La constante negativa de la mujer no es aceptada por el procesado cuyos rasgos psicológicos constan descriptivamente expuestos en el informe obrante a los folios 337 y 338, ratificados en el plenario, donde se realiza la advertencia en su discurso de



un contenido de venganza, propio -y esto lo dice el Tribunal- de las actitudes machistas que no soportan una ruptura de pareja. Esa tendencia hacia la agresión fue planificada, y otra no puede ser la conclusión de haberse ocupado de disponer, y llevar consigo, los instrumentos del delito, guardados en una bolsa cuyo porte en un contexto de reintegro de de la hija menor a la madre tras tenerla con él en el ejercicio de los derechos de comunicación y compañía sólo se entiende desde la perspectiva de quien ha decidido el ataque, llegando al absurdo a la hora de querer explicar por qué llevaba esa bolsa, pues es ilógico que diga que como la bolsa en la que iban los enseres de la niñas se había roto (lo cual no es verdad porque la madre, testigo en el juicio la enseñó al Tribunal desde la protección del biombo) lo que hizo fue guardarla en la bolsa de las herramientas que él disponía, y no es lógico porque lo normal, si fuese verdad ese argumento, sería vaciar previamente su bolsa de herramientas evitando que estas pudieran deteriorar los enseres de la menor, y ensuciarlos. Indica también esa reflexión del procesado el dato, por él asumido, de que avisó a su actual pareja de que iba a tardar en volver, después de entregar a la niña, naturalmente porque sabía del tiempo que le llevaría ejecutar su plan, así como el hecho de haber pedido a su ex pareja que se pusiera "guapa", ella y la niña, para salir a tomar algo dado que era la última vez que insistía -así lo declara la víctima- no haciendo excéntrica la conclusión de las partes acusadoras sobre que esa solución de continuidad en las intercomunicaciones de la ex pareja había sido planteada por el procesado eliminado a la mujer, y por extensión, a la otra víctima, con la que Tomasa convivía, y que referenciaba como obstáculo para que ésta volviera con él, y por eso quiso verla el día de autos -según el mismo reconoce y confirma Tomasa - desencadenando su violenta reacción cuando se lo negó.

Como circunstancia coetánea poco se puede decir frente al exacerbado ejercicio violento, apuñalando a las víctimas repetida e indiscriminadamente con afectación de zonas en las que se localizan órganos vitales cuyo daño hubiese producido la muerte si no fuese por la asistencia recibida, según antes se dijo, y, finalmente, como circunstancias subsecuentes se observa un total desentendimiento de las víctimas, como es natural ante el deseo de que muriesen, llegando a amenazar a la persona que acudió en su auxilio, según declaran Tomasa , sugiriendo abiertamente la oposición del agresor a aquella prestación de ayuda, llegando a escenificarla cuando coge a la niña y le coloca el punzón en el cuello, denotando un interés en refrenar el comportamiento cívico y valeroso del auxiliador por transmitir de esa forma la probabilidad de causar un mal a la niña, siendo así percibido por las dos mujeres que pasan por la angustia subsecuente, siendo las dos contestes al expresar ante el Tribunal esa desazón cuando vieron al procesado coger a su propia hija en aquel ambiente de violencia.

B) Sobre la alevosía. Esta circunstancia sobre la que se configura el delito de asesinato adquiere operatividad en los casos en que el modo de llevar a cabo la agresión revela la intención del agresor de cometer el delito eliminado el riesgo que para él puede representar una reacción defensiva de la víctima, requiriendo la concurrencia de unos requisitos que compendia la S.T.S de 27-9- 16. Uno normativo al proyectarse sólo en los delitos contra las personas. Uno objetivo que radica en el modus operandi porque el autor utiliza en la ejecución medios, modos o formas objetivamente adecuados para asegurarlas mediante la eliminación de las posibilidades de defensa sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. Otro subjetivo referido a que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de aquellos medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y orientación a impedir la defensa del ofendido, es decir, que el sujeto activo buscó intencionadamente la producción de la muerte por aquellos medios, o cuando menos aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo, y, finalmente, como elemento teleológico, habrá que comprobar si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, apreciándose una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades. Como sugiere el último elemento teleológico que resalta la doctrina jurisprudencial, la apreciación de los presupuestos de la circunstancia debe tener lugar en cada caso, pues como también indicaba la S.T.S. de 28 de septiembre de 2015 -que, ciertamente, valoró la exclusión de la alevosía en el supuesto al que se refería y decidir su compatibilidad con la agravante genérica de abuso de superioridad- la jurisprudencia ha tratado de dar respuesta singularizada a la riqueza de matices que ofrece la práctica, y ahora, en nuestro caso, el Tribunal considera que se da una ejecución alevosa en la que confluyen la modalidad de ataque sorpresivo y la de aprovechamiento de la situación de prevalimiento que procuró el autor. En la primera fase del suceso, la que se desarrolla en el portal del edificio donde contactaron el procesado y su ex pareja, para la entrega de la hija, ya hubo una actuación alevosa en la agresión de aquel. Como se dijo, portaba oculto en una bolsa que llevaba, el punzón, que Tomasa no había llegado a ver, y después de que ella da por finalizada la conversación y se vuelve para acceder al ascensor, el procesado extrae el destornillador, sin que ella lo vea y se lo calva inopinadamente en el pecho. Parece claro que en ese momento el procesado no quiso culminar la ejecución física de Tomasa , porque lo que pretendía era acceder con ella a la vivienda para atacar también a Estela , pero aquel actuar determinó en la primera una situación de derrota que la dejaba a disposición del agresor, porque estaba lesionada y a merced de sus designios, dominándola tanto en lo físico dada su envergadura y superioridad de esa naturaleza frente a ella, como en lo anímico al mostrarse con aquella actitud violenta portando el punzón. Por eso le quitó las llaves de la vivienda y la llevó, obligada, hasta la misma para alcanzar a Estela , con la que, según había dicho a Tomasa , iba a hablar,



ya por las malas dado que antes no quería que contactara con ella. En esta segunda fase, ya en el interior del domicilio de las víctimas, fase a la que se llega sin solución de continuidad desde la primera, Estela es sorprendida al ver a su amiga sangrando y seguida del procesado, del que en un primer momento pensó que venía ayudando a Tomasa -así lo declaró Estela ante la Sala- percatándose de la realidad cuando ésta le dijo que callara sugiriéndole que hiciera lo que el decía -lo que es expuesto por las dos testigos- resultando que el procesado se dirige a Estela repitiéndole lo de que iba a hablar con él en todo caso, y cuando se manifiesta en ese sentido y las obliga a sentarse en el sofá que hay en la cocina y él coge una banqueta sentándose delante de ellas, no es extraño que las dos mujeres creyeran, razonablemente, que lo que iban a mantener era una conversación. Así lo dice abiertamente Tomasa cuando declaró que cuando se sentaron ella pensó que iban a hablar, y Estela al referir que él le dijo que no le había querido escuchar por la buenas y que lo iba a escuchar por las malas, y que se callara, pero -y lo dicen las dos- empezó a apuñalarlas indistintamente. Ello es actuar alevosamente porque de forma sorpresiva, ante las víctimas que aceptaban que lo que había era un diálogo, el agresor ocultó sus verdaderas intenciones, que eran las de arremeter contra las mujeres. Pero hubo más. Cuando el procesado gestiona que las dos mujeres se sienten en el sofá que hay en la cocina, que es un espacio reducido, según se observa en los folios 196 a 199, y el se sienta frente a ellas, lo que consigue es tenerlas materialmente acorraladas, abundando en el desvalimiento de las mismas porque no tienen escape, frente a un agresor que como se pudo observar y ya se dijo, es de una complejión física incomparable con las de sus víctimas y, además, armado. De ahí que las posibilidades de defensa no es que se vieran aminoradas, es que fueron cercenadas por el agresor, y lo único que permite atisbar un cierto margen de resistencia o protección es la actitud de las víctimas para eludir el ataque con arreglo a lo que su propio instinto de conservación les sugirió en ese estado, pero como enseña la citada S.T.S de 27-9-16 esa reacción de las agredidas es compatible con la consideración que merece la ejecución criminal alevosa por la efectiva eliminación de las posibilidades de defensa.

C) Sobre el ensañamiento. La concurrencia de esta circunstancia que es reclamada por la acusación que ejerce Estela requiere la presencia de dos requisitos, uno objetivo referido a la causación de daños objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado perseguido, y otro subjetivo traducido en la intención de ejecutar de esa forma el hecho, deseando consciente y deliberadamente el aumento del sufrimiento de la víctima, S.T.S. de 2-2-09, entre otras. En el presente caso podrá ser dudoso (y en la duda rechazable la circunstancia) que la reiteración o porfía en los apuñalamientos configure, per se, el ensañamiento, porque es defendible la tesis de que esa iteración en los golpes se contextualiza en el desarrollo de la actividad ejecutiva destinada a producir la muerte, pero el supuesto enjuiciado incorpora otras peculiaridades que determina la convicción del Tribunal sobre esa vileza que subyace en la deliberación del autor. Con no menos rigor puede defenderse que la reiteración en el apuñalamiento por parte de quien demostró aquellos perfiles del maltratador sobre su ex pareja y la persona que referenciaba el obstáculo para que ésta volviera con él, con la presencia del ánimo vengativo que dictaminaron los peritos psicólogos, obedecía al deseo de implementar el dolor físico inherente al acto material lesivo, pues es razonable admitir que quien es así agredida experimenta una aflicción moral sobreañadida por el propio sentir de quien se ve en trance de morir de esa forma tan inicua, observando además que esa exacerbación de la violencia se escenificó sin tasa en presencia de la hija menor, de 8 años, que es una edad suficiente para captar la inhumanidad y brutalidad de la escena, como quedó patente que asumió por los gritos y llantos que exteriorizó y el estrés postraumático que fue dictaminado por los forenses, folios 308 y 309 que ratificaron en el plenario. Ese sufrimiento de la menor fue correa de transmisión a su propia madre y a la otra agredida, con la que convivía la niña, que suplicaron al agresor -y así lo dijeron las dos- que ésta no lo viese actuar así, pese a lo cual él siguió y llegó a cogerla y a instrumentalizarla ante sus víctimas cuando le colocó el punzón en el cuello, como si hubiese decidido continuar lo que representaba ser una especie de degollina con su propia hija. Esta expansión de la violencia hacia su hija, ante las dos mujeres que suplicaban por ella, incide en la convulsión anímica de las mismas haciéndolas sufrir por encima de lo que ya habían experimentado en sus propios cuerpos.

SEGUNDO: Los hechos que se declaran probados también constituyen el delito de amenazas referido en el inicio del precedente Fundamento de Derecho. Constituye una infracción criminal atentatoria contra la libertad referida a la que cada uno tiene para decidir con arreglo a los propios criterios, con tranquilidad y sosiego, caracterizándose porque el autor exterioriza el propósito de causar un mal grave, que ahora se identifica con la muerte porque el procesado escenificó la probabilidad de ejecutarla cuando coloca en el cuello de su propia hija, en aquel ambiente de violencia, el punzón con el que ha había apuñalado a la madre y a su amiga, y precisamente porque se había desenvuelto con aquella irrefrenada agresividad, los presentes, y entre ellos las dos mujeres -junto con el vecino que había acudido en su auxilio- tuvieron que percibir aquel propósito como algo real y serio, llegado a atemorizarlas efectivamente hasta el punto de que llegaron a implorar el autor que dejara a la niña, aunque esa incidencia efectiva en el ánimo de las víctimas no la exija el tipo del art. 169.2 del Código Penal en el que se subsume aquel actuar.



TERCERO: De aquellos delitos es responsable en concepto de autor el procesado Everardo porque ejecutó los actos típicos delictivos, haciendo necesaria su condena. La prueba fundamental sobre cuya base el Tribunal ha conformado una convicción exenta de duda viene constituida por las declaraciones de las testigos víctimas de los delitos, las cuales han relatado de manera coherente y en línea de homogeneidad con lo que ya habían aportado en sede instructora, folios 149 a 152, el suceso en el que se vieron inmersas, sin que se haya apreciado ningún motivo espúreo que las pudiera hacer de dudosa credibilidad. Su relato se ha acompañado de otras pruebas que lo avalan, como los dictámenes facultativos que revelan unas lesiones etiológicamente compatibles con la vía de hecho de que fueron objeto, remitiéndonos en su consideración a lo que se ha motivado en el Fundamento de Derecho Primero donde se citan los referentes probatorios que sustentan la calificación jurídica de los hechos asumida por la Sala, habiendo sido recogidos por los funcionarios policiales que participaron en la investigación los instrumentos del delito y vestigios que se aportaron con el atestado que ha sido debidamente ratificado en el debate contradictorio del plenario. Además, en la parte en que dichos funcionarios pudieron percibir los detalles del acontecimiento relataron como, por ejemplo, el NUM011 que llegó al lugar subiendo al sexto piso del que salió una mujer con sangre -era Estela - diciendo que el autor estaba dentro, donde se hallaba también un chico asistiendo a otra persona, siendo aquel el vecino Ceferino que había acudido en auxilio de las víctimas, y la asistida era Tomasa , relatándoles el propio procesado que había agredido a las mujeres con el punzón, así como que el citado Ceferino confirmaba lo que también dijeron las agredidas en el sentido de que vio al agresor sujetando a la niña con el punzón en su cuello. En similares términos se pronunció el Agente N° NUM010 , y la testigo Erica , vecina de las víctimas y esposa de Ceferino , refiere como se alertó por los gritos, que llamó a su marido, que éste intentó entrar pero no podía, hasta que abrió Estela y ella misma, es decir Erica vio que él -refiriéndose al procesado- todavía tenía el destornillador en el cuello, se entiende de la niña, que su marido se lo quitó y que ella quedó con la menor. María Cristina , también vecina, no aporta detalles de nada que pudo haber visto, pero dice que oyó chillidos y que ellas decían algo así como que "no hagas eso...", confirmado las versiones de las víctimas sobre que imploraban al procesado que no ejecutara la agresión delante de la niña y que no le hiciera nada a ésta.

CUARTO: Concorre en el delito de asesinato intentado respecto de Tomasa y en el delito de amenazas graves, la circunstancia agravante de parentesco prevista en el art. 23 del Código Penal , sin que se pueda admitir la concurrencia de la agravante de género del art. 21.4º del citado texto legal ni la eximente o, en su caso, la semieximente que al amparo de los arts 20.2 y 21.1, respectivamente, del Código Penal alegó la defensa del procesado con causa en una supuesta sumisión a los efectos de las benzodiacepinas que, en la tesis de esa parte, anularía o afectarían gravemente, según se trate de una exención o semieximente de la responsabilidad criminal, las facultades volitivas o intelectivas del autor.

La circunstancia mixta del art. 23 opera como agravante en el caso de violencia de género porque el autor desprecia las obligaciones más elementales de la relación que se asimiló a la propia de afectividad del vínculo familiar, sin ninguna posible concesión a su exclusión en base a un argumentario que se pudiera relacionar con la ruptura o cesación del vínculo, pues, aparte de que como enseña la doctrina jurisprudencial de la que pueden ser expresión las Ss.T.S. de 22-12-09 o 22-10-09, la proyección a los efectos de agravación de la responsabilidad no cesa automáticamente porque en el momento de la acción criminal pudiera haberse roto el vínculo afectivo, se dice que, en todo caso, ahora el vínculo relacional para sustanciar los derechos-deberes que derivaron de aquella relación equiparaba la conyugal por los vínculos de afectividad que conoció, seguían existiendo, pues otro no es el entendimiento del trato que mantenían el procesado y su ex pareja para desarrollar el régimen de visitas de la hija común en el ejercicio de los derechos de comunicación y compañía, y cuando lo que ocurre es el aprovechamiento de las posibilidades de contacto que ofrecía esa materialización de los derechos-deberes de familia para agredir a la mujer se enseña el plus de antijuridicidad que se representa por la infracción del deber de respeto del más próximo, que es socialmente valorado como de mayor intensidad del debido en general a cualquier persona -así se colige de la doctrina que enseñan las Ss.T.S. de 22-1-02, 30-12-08 y 30-12-09. Esas razones que hablan en favor del concurso de la agravante respecto del delito de asesinato, también lo hacen en relación con el de amenazas, pues la propia instrumentalización de la hija común para transmitir a la destinataria, que era la madre y incluso su amiga que demostraba una afectividad para con la niña de una cierta intensidad, la probabilidad de causar el mal con lo que se conminaba al colocar el punzón en su cuello, supone un desprecio absoluto de las obligaciones derivadas del vínculo familiar en lo que representa de respeto a los derechos de sus miembros.

En cuanto a la circunstancias agravante por razones de género que refieren las acusaciones, pública y particulares, al amparo del art. 20.4º del Código Penal , su inoperancia se impone por razones de legalidad, ex art. 2 del citado texto legal , pues no procede la aplicación retroactiva de la norma penal que la introdujo, que fue la L.O.5/2015 de 30 de marzo, cuya entrada en vigor, el 1 de julio de 2015 tuvo lugar con posterioridad a la fecha de los hechos.



El Tribunal no aprecia la concurrencia de la circunstancia eximente de la responsabilidad criminal, ni la semieximente que subsidiariamente alegó la defensa del procesado. El fundamento de las mismas se relaciona con el consumo de benzodiazepinas, pero aparte de la duda sobre que la ingesta de los medicamentos que incorporan esa sustancia fuese más allá de la dosis terapéutica que tenía pautada el procesado, siendo incluso discutible que hubiese consumido el producto, lo que es hecho probado firme e indiscutible para la Sala es que en la ocasión de autos el procesado se hallaba en un estado de normalidad incompatible con las aludidas circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. La ingestión de la benzodiazepina resulta de la analítica cuyo informe obra al folio 501, pero como dictaminan los médicos forenses a los folios 505 y 506, no se prueba ni la data ni la cuantía de la ingesta, concluyendo que dicho consumo no se puede atribuir a la conducta agresiva que realizó el procesado observando que entre las características sobre reacciones adversas del medicamento no son conocidos comportamientos agresivos, folio 106 del Rollo de Sala. Ese dictamen fue ratificado en el plenario, y pone en cuestión la tesis de la defensa. Pero es que, según la ficha técnica del medicamento -cuyo tratamiento tenía pautado según obra al folio 284- el efecto sedante o depresor que le es propio podría generar alteraciones con una interacción con otros medicamentos, o el alcohol, pero lo que está claro es que no hubo ningún consumo de esta naturaleza, según la citada analítica, no siendo tampoco verdad lo que dijo el procesado sobre haber ingerido desmedidamente la sustancia, porque si fuese cierto la intoxicación subsecuente por la sobredosis daría lugar a la evidencia de la sintomatología descrita en aquella ficha técnica, folios 100 a 112 del Rollo de Sala, en particular, folio 108, y nada de eso se produjo. Además, los informes médicos forenses, folios 426 a 429, los ya citados 505 y 506, y los informes psicológicos obrantes a los folios 337 y 338, todos sometidos a debate en el juicio oral y ratificados por los facultativos que los autorizan, descartan en el procesado cualquier psicopatología o trastorno, cualquier enfermedad mental o de trastorno de funciones cognitivas o volitivas, siendo plenamente imputable, en definitiva. Finalmente, ninguno de los testigos que declararon en el juicio oral refirió apreciar en el procesado algún tipo de alteración mental o derivada del consumo de fármacos. Así, las dos agredidas relatan que estaba normal. Tomasa dice que hablaba muy bien, que le vio -dice Estela - consciente y sabiendo muy bien lo que tenía que hacer para matarlas; el policía NUM011 indica que no le notó aturdido, estaba consciente y que no le pareció que estuviera drogado o bebido, añadiendo el funcionario N° NUM010 que no advirtió nada en él. En resumen, el acusado es una persona que siempre supo lo que quería y actuó para conseguirlo, consciente y deliberadamente.

QUINTO: En el orden penológico, dando cumplimiento al deber impuesto en el art. 72 del Código Penal, procede motivar la individualización que va a realizarse de las penas de prisión y privativas de derechos imponibles conforme a las siguientes estimaciones:

A) La pena prevista para el delito de asesinato se ha visto implementada tras la reforma operada por la L.O. 5/2015, al elevar el máximo de la prevista a 25 años, lo cual sugiere que la sanción de los hechos enjuiciados, por ser ejecutados antes de la entrada en vigor de la reforma, debe tener lugar con la legalidad vigente en la fecha de autos, siendo ello así incluso teniendo en cuenta que tras dicha modificación el asesinato en el que concurren, como es el caso, dos de las circunstancias cualificativas conlleva una prisión de 20 a 25 años. Así lo prevé el art. 140 anterior a la reforma, y lo contempla el art. 139.2 reformado cuando según él la mitad superior de la pena básica iría, precisamente, de 20 a 25 años también. Lo que ocurre es que con la degradación penológica que debe operarse por la forma imperfecta de ejecución, degradación que sólo va a apreciarse en un grado por los motivos que luego se expondrán, resultaría que con el antedicho art. 140, en relación con las reglas del art. 70.1.2º del Código Penal, el máximo de la pena imponible sería 20 años menos un día, mientras que la resultante de la rebaja en un grado de la pena superior en grado a la que se halla entre los 15 y 25 años -art. 139.1 actual-, según el citado art. 139.2 vigente, y considerando aquellas pautas del art. 70, el máximo de la pena no bajaría de 20 años en ningún caso.

Por ello, el Tribunal considera que la normativa a aplicar en nuestro caso es la vigente en la fecha de autos, porque es más favorable.

B) La rebaja de pena que tiene que apreciarse, conforme a lo previsto en el art. 62, en relación con el art. 16 del Código Penal, sólo operará en un grado, pues el nivel de ejecución alcanzado fue de máximo en la medida que se ejecutaron todos los actos que deberían producir el resultado mortal, y si este no tuvo lugar fue por la asistencia médica que pudieron recibir las agredidas con prontitud. Ello está en relación directa con el peligro inherente al intento, al ser absoluto, y, además, para los efectos previstos en el art. 66.1.6º respecto del asesinato intentado en la persona de Estela en el que no es apreciable la agravante del art. 23, el Tribunal tiene en cuenta, por una parte, la gravedad del hecho que va más allá del juicio de desvalor que merece la ejecución de un delito de extrema gravedad, como el que nos ocupa, por ser expresión de una exacerbación de la violencia de género dado que no sólo agrede a la persona que deseaba que volviera con él, sino también a la que relacionaba con la actitud de la otra contraria a la reanudación de la convivencia, y por otra, precisamente al hilo de esa valoración se concluye una peligrosidad en el autor que no repara al expandir la violencia de



aquella forma pluripersonal, siendo él un delincuente ya condenado por violencia de género y que ni se cortó a la hora de instrumentalizar a su propia hija para significarla como posible destinataria del ejercicio violento, al dar a entender gestualmente que también la podía apuñalar en el cuello con el punzón, con el indudable interés en mortificar aún más a su ex pareja y a la otra mujer, es decir, para ensañarse.

En consecuencia, las penas de prisión que piden las acusaciones se consideran dentro de las imponibles, valorándolas con una proporcionalidad mediatizada por el principio acusatorio que veda su superación, aunque por razón de la concurrencia de la agravante de parentesco hubiese podido elevarse en el margen de la mitad superior, como también hubiesen podido superarse en el otro caso -sin agravantes- al autorizarlo el art. 66 en función de las circunstancias antedichas concurrentes en el hecho y el autor. Tales razones sirven para aceptar la dosimetría de la pena que se impone por el delito de amenazas.

C) Conforme a lo previsto en el art. 76 del Código Penal el máximo de cumplimiento de las penas debe fijarse en 20 años, pues ninguno de los delitos en concurso llega a una pena de 20 años de prisión, tendiendo en cuenta para esta consideración lo que se razonó en el precedente apartado A) de este mismo Fundamento de Derecho porque con la degradación de las penas tipo en base a la tentativa el límite máximo de la imponible sería de 20 años menos un día, siendo éste otro argumento en beneficio de la punición conforme a la legalidad anterior a la reforma de la L.O. 5/2015. Además, ese criterio con el que se valora la pena imponible en abstracto teniendo en cuenta el grado de perfeccionamiento del delito, para el fin del tratamiento final de las penas, es el que se impone conforme al Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del T.S. de 19-12-12, seguido ya, entre otras, en las Ss.T.S de 13-1-13 y 24-9-14.

D) Conforme a lo previsto en el art. 57, en relación con el art. 48 del Código Penal, vienen plenamente justificadas las restricciones de derechos que solicitan las acusaciones, referentes a las prohibiciones de aproximación y comunicación con las víctimas, al aceptarse como esenciales para la garantía y salvaguarda de sus derechos frente a un delincuente que hizo, precisamente, de la frustración de su deseo de relacionarse con ellas, en particular con la mujer con la que estuvo unido, el motivo de la violencia ejecutada, y con arreglo al art. 56, en relación con el art. 55 y el 46 del Código Penal viene también totalmente justificada la privación de la patria potestad que postulan las acusaciones, y ello porque la brutalidad de los actos que sin recato se ejecutan ante la propia hija, que experimenta la natural convulsión anímica propia de quien es consciente del desenfreno, a la vez que, sin solución de continuidad, la utiliza involucrándola directamente en la potenciación de la inicuidad de los actos materiales agresivos, para amenazar con ella, supone un absoluto desprecio de los más elementales deberes (y derechos) de la relación paterno filiar, porque es todo lo contrario a velar por ella, tenerla en su compañía y procurarle una formación integral.

Finalmente, y dado que la posible imposición de las medidas de libertad vigilada que prevé el art. 140 bis del Código penal sólo podría aplicarse a los hechos ejecutados tras la entrada en vigor de la reforma de la L.O. 5/2015, no cabe que se puedan acoger en la presente causa.

SEXO: Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente y debe proceder a la reparación de los daños y perjuicios causados conforme a lo previsto en los arts. 109, 116 y concordantes del Código Penal, traduciéndose en este caso en la indemnización de las lesiones causadas y referidas, en lo somático, por los dictámenes médico forenses de sanidad que obran a los ya citados folios 304 a 307, con más los inequívocos menoscabos de índole moral que naturalmente tienen que fluir del sentimiento de victimación por una vía de hecho de las características violentas ya reiteradamente valoradas en la presente sentencia, como brutal y regida por una iniquidad que, en trance de traducir a lo económico esa conmoción, el Tribunal delibera la proporcionalidad de la cantidad de 20.000 euros para cada una de las agredidas, y, en cuanto a la menor que tuvo que soportar el suceso y ser instrumento de la potenciación del ánimo del autor de angustiar a su madre y amiga, con las consecuencias que también se dictaminan a los folios, 308 y 309, no desmerece la cantidad de 15.000 euros como indemnización de su daños morales, incluyendo en esa cifra el perjuicio que también supone el dato de tener que privar a su progenitor de la patria potestad, pues con su conducta delictiva tenía que asumir que se le quitaba el referente paterno que tendría que haber contribuido a la formación de la niña en una edad en la que la presencia de los dos padres era relevante para ese fin. Además, procede la condena a abonar el importe de los gastos de asistencia médica por la prestada por los Servicios del SESPA a las víctimas, determinándose en ejecución de sentencia al no constar en las diligencias.

SÉPTIMO: Las costas procesales causadas, con inclusión de las devengadas por las acusaciones particulares, que las piden, deben imponerse al condenado conforme al art. 123 del Código Penal en relación con los arts. 239 y siguientes de la L.E.Crim.

Por lo expuesto

FALLAMOS:



Que debemos condenar y condenamos a Everardo :

1º) Como autor de un delito de asesinato intentado, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco, a la pena de quince años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

2º) Como autor de un delito de asesinato intentado, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de 15 años de prisión con la accesoria legal de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

3º) Como autor de un delito de amenazas graves, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se impone al condenado la prohibición de aproximación a Tomasa y a Estela a un kilómetro, durante un periodo de diez años, más al de duración de la pena de prisión así como la prohibición de comunicarse con ellas por cualquier medio durante ese tiempo.

Se impone al condenado la prohibición de aproximación a la menor Zaira a una distancia inferior a un kilómetro, durante un periodo de cinco años, más al de duración de la pena de prisión así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante ese tiempo, privándole de la patria potestad sobre ellos.

El máximo de cumplimiento de las penas de prisión será de veinte años, cumpliéndose con las prohibiciones antes citadas de forma simultánea.

El condenado deberá abonar las costas procesales causadas, con inclusión de las devengadas por las acusaciones particulares, e indemnizar a Tomasa y a Estela en la cantidad de veinte mil euros a cada una de ellas, y a la menor Zaira en la de quince mil euros, devengando todas ellas los intereses legales previstos en el art. 576 de la L.E.Crim . Asimismo indemnizará al SESPA en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los gastos de la asistencia médica prestada a las víctimas.

Para el cumplimiento de las penas será de abono al condenado el periodo que lleva privado de libertad durante la tramitación de la causa, dando cuenta al Tribunal del recurso que pueda interponer contra esta sentencia para los efectos, en su caso, de lo previsto en el art. 504.2 párrafo final, de la L.E.Crim .

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, instruyéndoles de que no es firme y que contra la misma pueden interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conteniendo los requisitos exigidos en el art. 855 y ss de la LECRM.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y Zaira .